

**EN LO PRINCIPAL** : Cumple con diligencia probatoria del N° VI  
Resolución Exenta N° 2 Expediente D-48-2018.-

**OTROSÍ** : Acompaña Antecedentes que indica.-



**SR. FISCAL INSTRUCTOR**

**ANTONIO MALDONADO BARRA**

**DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIAMBIENTE  
(SMA)**

**HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**, ya individualizado en procedimiento de autos, en representación de la empresa **ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.**, RUT: 78.398.090-8, ambos domiciliados en calle Huamachuco N° 1221, comuna de San Clemente, en Procedimiento Sancionatorio **Rol D-048-2018**, a UD., digo:

Mediante orden contenida en el Numeral VI, de Resolución Exenta N° 2 del presente expediente vengo en cumplir con acompañar los antecedentes requeridos en los números 1 al 13 del documento, ya señalado.

**CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS:**

Según se expresó pertinentemente en los descargos, es necesario contextualizar y exponer sistemáticamente y en coordinación las resoluciones de calificación ambiental RCA N° 5 de fecha 10 de enero de 2012, y RCA N° 5 de fecha 16 de enero de 2014, pues estas son establecidas

bajo un principio de gradualidad reconocido por el derecho ambiental, en virtud del cual, las etapas de habitación hasta el funcionamiento de los proyectos se efectúan en etapas y gradualmente. Este es el caso del proyecto del relleno San Roque, y de Vertedero San Roque, cuyo concepto fue presentado al sistema de evaluación ambiental bajo la premisa de un cierre “progresivo”. Desde un punto de vista operacional, nuestra empresa estaba en condiciones de operar el relleno a partir de Diciembre de 2014, por esta razón, según consta en documento de página 77 de antecedentes de descargos técnicos, ya acompañados, a los autos. El 17 de diciembre de dicho año, fue presentado los aspectos técnicos de la Celda de relleno para residuos domiciliarios, y la planimetría asociada, a fin que se autorizara diseño y funcionamiento de la celda domiciliaria. Pero entonces comenzó un largo camino para lograr la autorización del diseño y el funcionamiento de la celda domiciliaria, que llevo más de 3 años. De esta forma nuestra empresa estaba imposibilitada de funcionar, operar, y por ende no le había operado la condición necesaria para dar cumplimiento íntegro a todas las obligaciones impuestas en las RCA, ya señaladas. Y estaba impedido por ley y por acto de autoridad de funcionar y operar el relleno en conformidad con la normativa vigente.

En este sentido nuestra empresa al estar a la espera de la “autorización sectorial” se vio impedida legalmente de operar todas la condiciones para tanto iniciar operación del relleno, como para efectuar el cierre del vertedero, operación que depende una, necesariamente de la otra, sin posibilidad de separarlas.

En este sentido la propia ley establece que el relleno no puede operar sin que se cumpla la disposición del artículo 7 del Código Sanitario, en relación con el DFL N° 1 del año 1990 N° 25, que establece las materias que requieren autorización expresa. Alegamos en nuestra defensa el *principio de la buena fe*, establecida en el derecho administrativo como el denominado “Principio de la Confianza legítima”.

Estas disposiciones establecen una prohibición que nuestra empresa estaba impedida de desacatar ya que es una norma de “orden público” y esencial, ya que el código sanitaria señala que cuando se requiere una autorización sanitaria expresa “no se puede iniciar el funcionamiento”. Por su parte el DFL N° 1, ya señalado en su N° 25 establece: que requiere autorización sanitaria expresa: *la Instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase*. Todo lo anterior relacionado con el Decreto Supremo N° 189 del año 2008 que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios, que en su artículo 27 establece: *No se podrá iniciar la operación de un Relleno Sanitario sin que la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente haya extendido la respectiva Autorización Sanitaria de Funcionamiento, la que cuando corresponda deberá ser otorgada en concordancia con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*.

En conformidad con las normas legales y reglamentarias citadas, nuestra empresa emprendió el mandato legal de obtener la debida autorización sanitaria expresa, la cual, fue conferida recién con fecha 10 de Mayo de 2018

mediante Resolución Exenta N° 1977/2018 la que autorizó el diseño y el funcionamiento del relleno sanitario y su primera celda de residuos domiciliarios.

El cumplimiento del orden publico señalado, tuvo costo asociado, ya que nos encontramos con una férrea e irregular oposición por parte de la asesora del programa de residuos, la Sra. María Soledad Roa, quien dilato la tramitación del permiso sectorial, en abierta contravención del artículo 24 inciso 2 de la ley 19.300, y del artículo 27 de la ley 19.880, que le imponían entregar la autorización sanitaria abajo un principio de eficiencia y eficacia, y en un plazo no superior a 6 meses. A nuestro pesar ese plazo se extendió por largos 3 años, en los cuales señalaremos, todas las solicitudes de autorizaciones que se nos forzó a presentar. Mientras se obtenía la autorización sectorial, que según se argumentó, impedía funcionar el relleno propiamente tal en recepción de residuos domiciliarios, tuvimos el imperativo legal de continuar la operación del vertedero, hasta el presente, en que recién podremos disponer en celda de relleno, recién autorizada, y debimos justificar con sendos proyectos de tipo ingenieril que se cumplen con los perfiles y taludes que establece el decreto supremo N° 189 del año 2008 que aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad básicas en los Rellenos Sanitarios, para poder coronar el vertedero, y ejecutar un plan de cierre sectorial.

Este imperativo legal se fundamenta en el mismo Decreto Supremo N° 189 del año 2008, que en su artículo 7º establece: Todo proyecto de Relleno Sanitario debe prever determinadamente las medidas necesarias a fin de

garantizar que el servicio de disposición final no se interrumpa o descontinúe, a menos que así lo disponga la Autoridad Sanitaria.

Es necesario señalar que en el intertanto, es decir el tiempo intermedio entre la primera solicitud de autorización del relleno el 2014 y el año 2018, nuestra empresa funcionó bajo la supervisión sectorial de la Seremi de Salud Región del Maule, siendo la Autoridad competente y además la delegada en funciones de fiscalización en competencias propias de la SMA, permitió el funcionamiento del vertedero, y realizó las inspecciones de rigor, por esta razón es aplicable el principio de la confianza legítima, ya que la propia Autoridad ha validado nuestro proceder, por una parte fiscalizando y requiriendo la información que estima pertinente para establecer el acto administrativo de termino, y por otra, fiscalizando y sancionando conductas que considera infraccionales.

#### **DE LOS ANTECEDENTES QUE SE ACOMPAÑAN:**

Por medio de documento adjunto en otrosí, lo antecedentes requeridos en el Numeral VI, de Resolución Exenta N° 2 de fecha 16 de octubre de 2018 de los números 1 al 13.

#### **POR TANTO;**

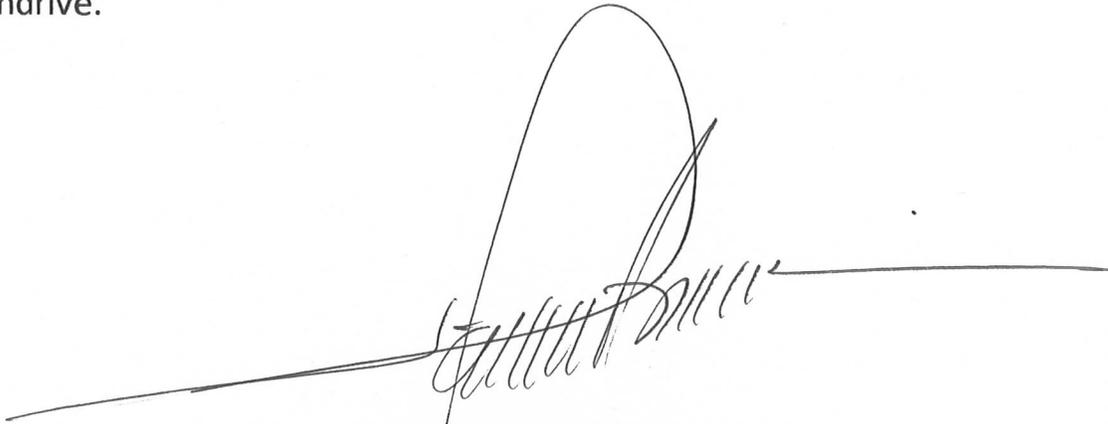
En mérito de lo expuesto, antecedentes señalados, principios del Derecho, disposiciones legales citadas y disposiciones de la ley 18.880; Disposiciones especiales de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente, normativa de la ley N° 20.417, y demás legislación pertinente.-

**PIDO A UD.**, tener por evacuada respuesta a requerimiento de diligencias probatorias, en procedimiento **Rol D-048-2018**, Resolución Exenta N° 2 de fecha 16 de Octubre de 2018.

**OTROSÍ:** Pido a UD., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Documento con respuestas a los números 1 al 13 del numeral V Resolución Exenta N° 2 de fecha 16 de Octubre de 2018.

2.- Copia electrónica de todos los antecedentes adjuntados en unidad Pendrive.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by several loops and a long horizontal line extending to the right.

**Hugo de la Fuente V.**  
**Arquitecto**  
**Gerente General**  
**Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda.**